

cutiva, y el compromiso, que ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, bajo pena de nulidad.

El Juez no puede repeler de oficio la excepcion que se alegue, por la sola circunstancia de no ser de las enumeradas en este artículo, pues la Ley no le faculta para ello; de consiguiente, cualquiera que sea la causa en que se funde la oposicion del ejecutado ha de darse al juicio la sustanciacion que se marca en los artículos siguientes, reservándose para la sentencia el desestimar la excepcion si no es de las admisibles. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Mayo de 1869, en que se sienta como doctrina inconcusa que ninguna demanda debe ser repelida de plano, no mandándolo expresamente la Ley.

Art. 1465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, solo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y ademas la de caducidad de la letra. (*Ley ant., art. 963, párrafo último.*)

El primitivo artículo 963 de la Ley anterior no contenia la disposicion del que anotamos, que adicionó el decreto de 6 de Diciembre de 1868. El párrafo adicionado por este decreto decia, que exceptuábanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procediesen de letras de cambio, en las que no se admitirian más excepciones que las prevenidas en el artículo 545 del Código de Comercio, y que como hemos dicho, son falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita. El artículo que anotamos dice que solo serán admisibles en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, que son exactamente las mismas que prescribe el art. 545 del Código, añadiendo, con mucha oportunidad el artículo que anotamos, que la última, ó sea la quita ó espera, se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio y ademas la de caducidad de la letra; que no es otra cosa que la prescripcion.

Art. 1466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-petition, ó el exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie.

Este artículo es nuevo en la Ley, y parece á primera vista innecesario, despues de la disposicion del que ordena como requisito esencial para fundar la demanda ejecutiva el hacer la protesta de abonar pagos legítimos, pues admitida como excepcion en este juicio la de plus-petition, queda reducida á muy escasa importancia la protesta de abonar pagos legítimos; y si esta protesta es necesaria para que se tenga por interpuesta la demanda, está de más el conceder esa accion, que desde luego reconoce el ejecutante y se somete á sus efectos. Pero como para conocer si existe esa plus-petition ó exceso en la computacion á metálico de las deudas en especie es preciso alegarla, la Ley ha tenido necesidad de colocarla ántes de dictar la sentencia de remate, para que se tenga en cuenta en este acto, y se resuelva sobre ella.

Art. 1467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos.

2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó ésta líquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Al anotar el art. 1429 hemos hablado incidentalmente de los dos primeros números del que nos ocupa.

La Ley anterior por su artículo 970, que corresponde al 1473 de la actual, reconocia la nulidad del juicio ejecutivo, pero no el derecho á pedirla, puesto que aquella Ley no fijaba ó marcaba taxativamente los casos en que procedia pedir esa nulidad. Esta omision la ha llenado la nueva Ley por el artículo que anotamos, fijando esos casos.

Es el primero, cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fuesen nulos, y el segundo, cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad ó ésta líquida. Pero como por el art. 1440 se ha dicho que el Juez examinando los documentos presentados con la demanda despachará la ejecucion, si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos

1º y 2º del 1467 que anotamos, y en otro caso la denegará, es indudable que el Juez, si encuentra esos defectos, no podrá despachar la ejecución, y por tanto parece inútil consignar en este artículo esos defectos para pedir la nulidad del juicio, puesto que por los mismos no ha debido continuarse.

Pero como á pesar de esos defectos en el documento que se presente, pudiera despacharse la ejecución, la Ley, en el trámite de que nos ocupamos, concede á la parte ejecutada, que es indudablemente la perjudicada, el derecho de pedir la nulidad del juicio, fundada en esos defectos esenciales.

El tercer caso de nulidad es cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades de la Ley, y de que ya nos hemos ocupado tambien; pues siendo la citacion de remate como hemos dicho, una diligencia tan esencial, si se omite, podrá pedirse la nulidad del juicio.

Y por último, es tambien causa de nulidad cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda, pue así como la falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador es motivo de excepcion para oponerse á la ejecución, así la falta de personalidad en el ejecutado, que no otra cosa significa esa falta de carácter ó representacion con que se le demanda, es causa suficiente para pedir la nulidad del juicio, porque en realidad en él se ha partido de un error que vicia el procedimiento.

Art. 1468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en art. 308. (*Ley ant., artículos 964 y 965.*)

La disposicion de este artículo es en el fondo la misma que contenian los artículos de la Ley anterior que quedan citados. Ya esta hizo la separacion conveniente de los términos, que por la práctica antigua era uno solo, el de diez dias, para alegar y probar, señalando uno para las alegaciones y otro para las pruebas. El artículo que nos ocu-

pa se refiere al primer término, ó sea el de las alegaciones, el cual es improrogable, pues así lo indica la palabra *preciso* que emplea el artículo.

Tambien ha ordenado la Ley moderna como la anterior, que la parte actora presente copia de su escrito, para entregarla al demandado. Y así como la Ley anterior decia que pasados esos cuatro dias se recogieran los autos, en los términos indicados al hablar del deudor, y de que ya nos hemos ocupado, la moderna prescribe para esa recogida y sin necesidad de apremio, el procedimiento establecido en el art 308, es decir, se mandará que los devuelva, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deje trascurrir sin devolverlos, exigiéndose esta multa personalmente del Procurador, á no ser que justifique su inculpabilidad, y si trascurren tres dias sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado para que se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso.

Véase la nota del art. 308.

Art. 1469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la seccion 5ª de juicio ordinario de mayor cuantía. (*Ley ant., art. 966.*)

El artículo que anotamos corresponde en el fondo al 966 de la Ley anterior. Se refiere al término que en la práctica antigua se concedia para alegar y probar, y que en la nueva Ley es solo para lo segundo. La Ley moderna no dice como la anterior que la providencia recibiendo los autos á prueba se notifique en el mismo dia de su fecha, sin duda porque en algunos casos no pudiera cumplirse tal precepto; así que se notificará con arreglo á las disposiciones generales de la Ley para este objeto, y el término de los diez dias empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion de esa providencia.

En cambio la nueva Ley dispone que se reciban á prueba los autos

cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado, disposicion que no contenia la Ley anterior, y que parecia indicar que lo pidieran ó no las partes se abriria ese término, por más que en la práctica no se entendió así.

La Ley anterior solo decia que se practicaran en ese término las pruebas propuestas, lo que suponía que solo las propuestas en el escrito de alegacion habian de practicarse. Pero la nueva Ley da más extension á esas probanzas, y siendo inconsecuente en su sistema, ordena que se practiquen tambien las que se propongan en esos diez dias, y concede al Juez facultad pára admitir ó no esas pruebas, segun que las estime procedentes ó improcedentes, facultad que no se le concedia expresamente por la anterior Ley.

En cuanto al procedimiento, como la prueba puede proponerse en el término concedido expresamente para ella, ó dentro del que se da para practicarla, no es hoy tan de necesidad como lo era por la Ley anterior entregarse al ejecutado la copia de la contestacion ántes de recibir los autos á prueba para que tuviera tiempo de preparar la que le conviniese oponer á la del actor; pero así y todo, luego que el actor presente su contestacion con la copia, deberá dictarse un auto teniendo por evacuado el traslado y mandando que se entregue la copia al ejecutado, y hecho, que se dé cuenta. El actuario ejecutará sin dilacion esta providencia, entregando la copia en el acto de la notificacion al Procurador de dicha parte, y dada cuenta se dictará otra providencia recibiendo los autos á prueba por los diez dias comunes, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, en cuyo caso el Juez no puede dejar de hacerlo.

Hemos visto que por el artículo que anotamos no solo se puede proponer prueba en los escritos de oposicion, y durante el término concedido para ello, sino tambien en el de prueba. La antigua Ley, si bien no concedia esto, en la práctica así se entendia, por más que los autos creian que las que se practicaran en el período de prueba habian de ser solo las que exigiesen las alegaciones ó hechos posteriores. Pero como la moderna Ley, al hacer la modificacion que ha hecho, no distingue de unas y otras pruebas, creemos que las partes pueden proponer en el período de prueba, á más de las que exijan esas alegaciones y hechos posteriores, todas aquellas que no les convenga indicar en aquellos escritos.

En cuanto á la forma de practicarse esas pruebas, la nueva Ley como la anterior no hace más que referirse á lo ordenado para el juicio ordinario de mayor cuantía, pues en el juicio ejecutivo pueden utilizarse todos los medios de prueba que permite la Ley para el ordinario.

Véanse los arts. 578 á 666 y sus notas.

*Jurisprudencia.*—No puede reputarse infringido el art. 966 de la Ley de E. C. por no decretar el Juez de oficio que se reciban los autos ejecutivos á prueba, cuando el demandado los devuelve sin proponerla, y solicita el actor que desde luego se pronuncie la sentencia de remate. (Sent. 29 de Noviembre de 1862.)

No es admisible en apelacion la prueba solicitada en primera instancia despues de trascurridos los 10 dias útiles para proponerla. (Sent. 12 de Dic. de 1865.)

Este artículo, al disponer que los autos ejecutivos se reciban á prueba, se refiere al caso en que habiéndose alegado excepciones y propuesto prueba, es necesario sustanciar la oposicion segun sus trámites especiales. (Sent. 7 de Febrero de 1867.)

Art. 1470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba. (*Ley ant., art. 967.*)

Este artículo corresponde al 967 de la Ley anterior con alguas variaciones de importancia. Consigna el que anotamos, como consignaba el anterior, que dicho término de prueba solo puede prorogarse ó suspenderse en dos casos: 1º de conformidad de ambas partes, y 2º cuando por haberse de hacer toda la prueba ó parte de ella fuera del lugar en que se siga el juicio, el Juez lo estime necesario. Pero en este segundo caso la Ley anterior al facultar al Juez para conceder la próroga ó suspension le imponia la responsabilidad. La moderna no consigna esta disposicion importante, y queda el Juez en su consecuencia sujeto solo á las generales sobre responsabilidad.

Esa próroga ó suspension es limitada á los dos dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba; y aun

cuando la Ley moderna no dice como la anterior "y nada más," creemos que no puede pasar la próroga de ese término.

Cuando dicho pueblo no sea cabeza de partido, como el exhorto habrá de dirigirse al Juez de primera instancia para que éste lo cometa al municipal, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia, á fin de conceder la próroga ó suspension por el tiempo que se necesite para que el exhorto llegue al lugar donde haya de cumplimentarse. Así se deduce claramente del artículo.

Habla éste en su primer período de próroga y suspension, como si fueran ambas cosas iguales, y en el segundo solo faculta al Juez para prorogarlo, y no para suspenderlo. Los comentaristas de la antigua Ley suponían que se le facultaba para elegir, aunque fuera más conveniente la próroga; pero como la nueva Ley no le autoriza para prorogar ó suspender como lo hacia la antigua Ley, sino solo para prorogar no cabe dicha eleccion, sino que ha de acordar precisamente la próroga en su caso, pues la Ley al hablar de suspension lo hace en un sentido general.

Art. 1471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía, para instruccion de las partes, por el término de cuatro dias comunes á las mismas. (*Ley ant., art. 968.*)

Aun cuando el artículo que anotamos tiene por concordante el de la antigua Ley que queda citado, está, sin embargo, modificado esencialmente. Por aquella Ley, aun concluido el término de prueba, para unir las practicadas á los autos, era preciso que una de las partes lo solicitara. La moderna no solo proscribete este trámite ó peticion, sino que expresamente ordena que se unan trascurrido el término, y aun cuando no lo dice, de la próroga en su caso, sin necesidad de que se solicite. Esto era lo conveniente, pues en el juicio ordinario, esa union de pruebas se hacia y se hace de oficio, no explicándose la razon de diferencia que establecia la antigua Ley.

En segundo lugar, esta ordenaba que unidas las pruebas á los autos, éstos se entregaran por término de tres dias á cada una de las partes para instruccion, pasados los cuales se recogerian, señalándose en seguida dia para su vista. Y la nueva Ley, tratando de que los autos salgan lo ménos posible de las escribanías, ordena que se pongan de

manifiesto en ella para igual trámite de instruccion, concediendo para ello un dia más de término, ó sea el de cuatro dias comunes, dejando para el artículo siguiente, lo relativo á la vista.

Así, pues, en la misma providencia en que se mande unir las pruebas á los autos, se acordará que se pongan éstos de manifiesto en la escribanía para instruccion.

Art. 1472. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando ademas entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes. (*Ley ant., arts. 967 y 968.*)

El artículo que anotamos tiene por concordantes á los de la antigua Ley que quedan citados, si bien ha modificado el segundo.

Una vez trascurridos los cuatro dias por que los autos han de estar de manifiesto en la Escribanía, el actuario dará cuenta al Juez, quien en seguida llamará los autos á la vista para sentencia con citacion de las partes, pero sin señalamiento de dia, como ordenaba la antigua Ley; y como es potestativo en las partes pedir ó no que se reciba el pleito á prueba, en este segundo caso, en que no se hayan recibido los autos á ese trámite por no haberle pedido las partes ó una de ellas, trascurridos tambien esos cuatro dias, pues en uno ú otro caso, es decir, con probanzas ó sin ellas, los autos han de estar de manifiesto, el Juez dictará igual providencia, mandando ademas entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

La citacion para sentencias es tan esencial que su omision daria lugar al recurso de casacion.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de cualquiera de esas dos providencias lo solicitare alguna de las partes, el Juez señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes. Es decir, que queda á la voluntad de las partes el que se celebre ó no vista pública, pues de la peticion de cualquiera de ellas depende su celebracion. Si se pidie-re, los defensores de las partes pueden informar en el acto de ella.

*Jurisprudencia.*—La vista de los autos ejecutivos sin previo seña-

lamiento de día, envuelve la falta de citacion del ejecutado para sentencia de primera instancia. (Sent. 29 de Nov. de 1862.)

Art. 1473. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion:

1.º Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demas. (*Ley ant., artículo 970.*)

Este artículo demuestra claramente que el Juez puede pronunciar sentencias sin informe ni vista, si así lo consienten las partes. Pero para dictar esta sentencia tiene términos distintos. Si se celebra vista, habrá de dictarla dentro de los tres dias siguientes al de ésta; si no se celebra, dentro de los cinco, que aun cuando el artículo no lo dice, empezarán á correr desde el siguiente al del auto, llamando los autos para aquel trámite y sentencia. La razon de diferencia está en que en el primer caso, los defensores de las partes pueden ilustrar más al Juez, ahorrándole trabajo, y por consecuencia tiempo, y en el segundo, como no hay ese informe, el Juez tiene que estudiar más detenidamente los autos y emplear más tiempo; y seria en tal caso demasiado angustioso el término de tres dias.

El artículo que anotamos, como su concordante el de la anterior Ley, fija los tres fallos únicos que puedan dictarse en esta sentencia:

1.º *Seguir la ejecucion adelante.* En realidad ésta es la verdadera sentencia de remate, puesto que lleva en sí la declaracion de que se haga trance y remate en los bienes embargados; y procede este fallo siempre que estando bien despachada la ejecucion, y habiéndose observado en el procedimiento todos los trámites y solemnidades, no se ha opuesto el deudor, ó no ha justificado excepcion alguna que pueda desvirtuar la fuerza del título en virtud del cual se despachó aquella.

En la práctica antigua en esta sentencia se mandaba "seguir la eje-

cucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor de la deuda principal y costas." Y por más que la Ley no opongá dificultad ni inconveniente á que se use esta fórmula, parece más ajustado á la Ley que se limite á decir "seguir la ejecucion adelante, condenando al ejecutado en las costas," segun prescripcion del artículo siguiente. Tambien se añadía antiguamente en la misma sentencia, que dándose por el actor la fianza de la Ley de Toledo ó la de Madrid en su caso, y practicada la tasacion de las costas, se expidiese el correspondiente mandamiento de apremio y pago; pero esta fórmula se usaba porque en lo general no se notificaba la sentencia al deudor y se llevaba á ejecucion desde luego; y por si éste apelaba, como podia hacerlo, aunque en un solo efecto, al tener noticia de ello por los procedimientos posteriores, para este caso era el exigir la fianza antedicha, en virtud de la cual se obligaba el actor ó su fiador á devolver al ejecutado la cantidad que aquel hubiese percibido si fuese revocada la sentencia. Y se llamaba de la *Ley de Madrid* esta fianza cuando se pedia la ejecucion de un laudo arbitral ó de una transaccion de las partes, aprobada por el Juez, ó del parecer uniforme de contadores nombrados por las mismas (*Leyes 4.ª y 5.ª, título 17, libro 11 de la Nov. Recopilacion*) y de la *Ley de Toledo* en todos los demas casos (*Leyes 1.ª, 2.ª y 12, título 28, libro 11 de la Nov. Rec.*) Pero sustituidos estos procedimientos por los que se establecen en la Ley más adelante, y de que despues hablaremos, segun los cuales la sentencia de remate ha de notificarse á ambas partes, y no puede llevarse á efecto sino del modo que allí se establece, ya no puede ordenarse en ella aquellos procedimientos. La única adiccion que hoy hay que hacer, por prescripcion de la Ley, es la de expresar la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º *No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.* La nueva Ley ha alterado la colocacion de este número, que en la anterior iba despues de la nulidad de la ejecucion, alteracion que creemos justificada, pues tratándose en el primer número del caso en que se declara seguir la ejecucion adelante, que es la verdadera sentencia de remate, el orden aconseja tratar en seguida del caso en que no proceda hacer esa declaracion, ántes de ocuparse de la nulidad de lo actuado.

Procede declarar no haber lugar á pronunciar sentencia de remate siempre que habiendo sido bien despachada la ejecucion, queda, sin em-